

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20- RA-SCA del 16/11/2020.

0000302

192-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintidós de enero del año que transcurre (f. 287), se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia probatoria en el presente procedimiento, la cual se llevó a cabo el día ocho de febrero del año en curso (fs. 300 y 301).

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el licenciado _____, Profesor Universitario III T.C. y Jefe del Departamento de Educación de la Facultad Ciencias y Humanidades de la Universidad de El Salvador (UES), a quien se atribuye la posible infracción a las prohibiciones éticas de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*" y "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre los meses de julio a octubre de dos mil dieciocho, habría prestado sus servicios como consultor en la Escuela Nacional de Formación Pública (ENAFOP) para la elaboración de la oferta académica de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, percibiendo una remuneración por ello, y dedicando tiempo de su jornada laboral de la UES para realizar dicha labor.

Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de fs. 2 y 3 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Rector de la UES y al Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia de la República sobre los hechos objeto de aviso.

2. Por resolución de fs. 52 y 53 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el licenciado _____, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En resolución de fs. 62 y 63 se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada _____ como Instructora para la investigación de los hechos.

4. Mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el investigado presentó argumentos de defensa respecto de los hechos que se le atribuyen en el procedimiento, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad y agregó prueba documental sobre los mismos (fs. 68 al 82).

5. Con el informe de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Instructora designada presentó prueba documental y propuso testimonial (fs. 83 al 284).

6. Por resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno (f. 287) se ordenó citar como testigo al señor _____, Administrador del Contrato de Consultoría denominado "Elaboración de Oferta Formativa de la Escuela Nacional de Formación Pública - ENAFOP", para que rindiera su declaración en la audiencia programada a partir de las catorce horas del día ocho de febrero del año en curso, y se comisionó al licenciado _____ para que efectuara el interrogatorio directo del señor _____.

7. En la audiencia de prueba (fs. 300 y 301), se autorizó la intervención del licenciado [redacted] en calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor [redacted], y con la presencia del investigado y de su apoderado, se recibió la declaración del testigo citado.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública ha sido habilitado constitucionalmente por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas.

La conducta atribuida al licenciado [redacted] se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Sobre el particular, debe indicarse que existe un concurso aparente de normas cuando el hecho objeto de aviso o denuncia es susceptible de ser analizado conforme a varias normativas éticas; sin embargo, es preciso decantarse por una sola de las normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales más de una norma pretende sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso bajo análisis, con la prueba producida en el curso del procedimiento, este Tribunal advierte que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye al investigado es la prohibición ética enunciada en el artículo 6 letra c) de la LEG, pues ésta *proscribe concretamente la percepción de más de una remuneración proveniente del Estado por incompatibilidad de horarios*, mientras que el artículo 6 letra d) de la misma ley está referido a la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la

normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.

Por tal motivo, el presente caso será analizado a partir del artículo 6 letra c) de la LEG, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma aplicable al caso, a fin de determinar si la conducta atribuida al investigado se adecúa a la vulneración a dicha prohibición ética.

En efecto, aludiendo el cuadro fáctico del presente procedimiento a la realización simultánea de labores remuneradas para dos instituciones públicas, resulta inviable continuar con el análisis de los hechos denunciados a la luz de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

La mencionada prohibición ética, supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en horario coincidentes.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de esta prohibición es evitar dos situaciones concretas; la primera, que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

III. Prueba aportada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental incorporada por la Instructora comisionada para la investigación:

1. Informe de fecha once de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el máster Roger Armando Arias Alvarado, Rector de la UES (fs.92 y 93).
2. Informe de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el licenciado [redacted], actual Decano de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES (fs. 94 al 99).
3. Copias simples de los acuerdos números 62 y 808 de refrenda de nombramientos de personal en Ley de Salarios de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES, correspondientes al año dos mil dieciocho, de fechas dos de febrero y cuatro de mayo de ese mismo año, adoptados por la Junta Directiva de dicha facultad (fs. 106 y 107).
4. Informe del horario de trabajo que el investigado debía cumplir para el ciclo II – 2018, emitido por el Departamento de Ciencias de la Educación de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES (f. 109).
5. Copias simples de los acuerdos números 1887 y 2215, de las contrataciones por servicios personales en tiempo adicional de la Facultad de Ciencia y Humanidades de la UES, de fechas quince de junio y diecinueve de octubre, ambos de dos mil dieciocho, emitidos por la Junta Directiva de esa facultad, donde consta que se contrató al investigado por ocho horas adicionales a su horario de trabajo como Coordinador de Cátedra en la Licenciatura en Enseñanza del Inglés (Universidad en Línea – Educación a Distancia) [fs. 112 al 114].

6. Informe de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el licenciado _____, Administrador Financiero de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES, donde constan los salarios, sobresueldos y bonificaciones recibidas por el investigado en el período indagado (fs. 115, 268 al 270).

7. Informe de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la doctora _____, Jefa del Departamento de Ciencias de la Educación de la UES, junto con certificaciones de las hojas de control de asistencia de las jornadas laborales de la mañana y tarde del personal de tiempo completo de la Facultad de Ciencias y Humanidades, entre ellos el licenciado _____, correspondiente a los meses de julio a noviembre de dos mil dieciocho (fs. 116 a 198).

8. Entrevista del licenciado _____, anterior Decano de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES y jefe del investigado durante el período investigado (f. 199).

9. Nota de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, suscrita por el señor _____, Secretario Privado de la Presidencia de la República (f. 200).

10. Informes de fechas veintiocho de octubre y doce de noviembre, ambos de dos mil dieciocho, rendidos por el licenciado _____, Gestor Delegado para Operaciones de Cierre de la SETEPLAN y Especialista asignado a la Dirección Técnica del Despacho de la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno (fs. 202 al 211).

11. Certificación del contrato de consultoría SETEPLAN-TW III-C-1/2018, denominado "Elaboración de la Oferta Formativa de la Escuela Nacional de Formación Pública – ENAFOP", de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito la representante de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia y el licenciado _____ (fs. 216 al 219).

12. Certificación del acuerdo N.º SETEPLAN-TW III- 59/2018, de fecha siete de junio de dos mil dieciocho, adoptado por el señor _____, Especialista Técnico de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, donde consta que se nombró como Administrador de Contrato y Órdenes de Compra generados en Libre Gestión al señor _____ (f. 228).

13. Copias certificadas de los términos de referencia del contrato SETEPLAN-TW III-C-1/2018, agregados de fs.229 al 238.

14. Copias certificadas del plan de trabajo para realizar la consultoría denominada "Elaboración de la Oferta Formativa de la Escuela Nacional de Formación Pública – ENAFOP", elaborado por el investigado (fs. 241 al 265).

15. Informe de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el maestro _____, Coordinador de Carrera de la Licenciatura en Enseñanza del Inglés, modalidad a distancia, junto con certificaciones de las hojas de control de horas laboradas por tiempo adicional de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES del investigado (fs. 272 al 284).

Prueba documental incorporada por el investigado:

1. Copia simple del informe rendido por el licenciado _____, Gestor Delegado para Operaciones de Cierre de la SETEPLAN y Especialista asignado a la Dirección Técnica del Despacho de la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno (f. 44).

2. Copia simple del contrato de consultoría SETEPLAN-TW III-C-1/2018, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito entre la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia y el licenciado _____ (fs. 78 al 82).

Prueba testimonial:

Declaración del señor _____, recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día ocho de febrero del presente año (fs. 300 al 301) quien, en síntesis, manifestó que:

- Durante el año dos mil dieciocho laboraba en la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, asignado a la ENAFOP, como Coordinador de Formación y Capacitación. La relación laboral que tuvo con el investigado se debió a que fue asignado como administrador del contrato de consultoría realizado por el licenciado _____.

- El contrato de consultoría consistía en la elaboración de la oferta formativa de la ENAFOP para un período no menor a tres años.

- La consultoría tenía comprendía actividades, pues con la misma se pretendía crear un programa de formación en todas las áreas de funcionamiento de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia.

- Según el plan de trabajo de la consultoría el investigado debía hacer consultas bibliográficas, con especialistas y con las jefaturas de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia.

- Las consultas podrían realizarse por medio de diversos mecanismos como entrevistas con actores claves y talleres de trabajo.

- Las entrevistas las coordinó personalmente el investigado, y desconoce los horarios en las que se realizaban.

- Los talleres de la consultoría se desarrollaron aproximadamente en dos o tres semanas, algunos se realizaron en las instalaciones contratadas por la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, ubicadas en la Colonia San Benito, San Salvador; dichos talleres se iniciaban normalmente entre las siete o las siete horas y minutos, y el investigado solo brindaba instrucciones al equipo citado y, posteriormente, su colaboradora recogía el producto de la actividad.

- Con relación a las entrevistas, no obstante, existía un plan de trabajo, éstas se ejecutaban de acuerdo con la disponibilidad de tiempo de los funcionarios.

- Las reuniones y consultas de trabajo entre él y el investigado se desarrollaron en su mayoría vía telefónica o por correo electrónico, pues eran breves, y la única reunión que se realizó de forma presencial fue cuando se le comunicó al investigado que había ganado la consultoría, la cual no demoró más de una hora.

- En los talleres participaban empleados de diferentes instancias del gobierno.

En respuesta al conainterrogatorio del licenciado _____, apoderado general judicial del investigado, el testigo señaló que:

- No recuerda el número de talleres a los que asistió durante la consultoría, pero sí que estuvo presente al inicio de estos.

- El investigado no tenía horario de trabajo fijo durante la ejecución de la consultoría, pero los talleres generalmente se convocaban para las siete de la mañana, una vez reunidos el investigado daba las instrucciones de trabajo y luego se retiraba, aproximadamente entre las siete horas con cuarenta o cuarenta y cinco minutos.

- Los productos de la consultoría que el investigado debía entregar eran: el plan de trabajo, informe preliminar e informe final.

- No recuerda fechas exactas en las que se desarrollaron los talleres.

- La función del investigado en los talleres era brindar orientación metodológica al equipo de trabajo citado para que continuaran trabajando y, posteriormente, su colaboradora recogía dichos productos.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5 de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1, 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6 de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

En ese sentido, el artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. Respecto al vínculo laboral entre la UES y el investigado, entre los meses de julio a octubre de dos mil dieciocho, cuando acaeció el hecho que se le atribuye:

Durante el año dos mil dieciocho el licenciado se desempeñó como Profesor Universitario III T.C., nombrado por Ley de Salarios y funcionalmente ejerció el cargo de Jefe del Departamento Académico de Ciencias de la Educación de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES.

Asimismo, en ese período fue contratado como Coordinador de la Cátedra en Línea de Educación a Distancia, bajo la modalidad de servicios personales en tiempo adicional, por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES, como consta en las certificaciones de los acuerdos de refrendas de nombramientos y de contratación de servicios personales en tiempo adicional del licenciado , de fechas dos de febrero y quince de julio, ambos de dos mil dieciocho, emitidos por la citada Junta Directiva (fs. 15 al 23).

El horario de trabajo del licenciado _____ como Profesor Universitario III T.C. y como Jefe de Departamento era de ocho horas diarias, comprendidas de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, de conformidad con las certificaciones de las transcripciones de los acuerdos números 62 y 808, de fechas dos de febrero y cuatro de mayo, ambas fechas de dos mil dieciocho, emitidos por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES (fs. 106 y 107).

Por otra parte, el horario de trabajo en tiempo adicional que el investigado debía cumplir durante el período objeto del procedimiento era de lunes a miércoles, de las dieciséis horas con quince minutos a las diecisiete horas con quince minutos; jueves, de las seis horas con quince minutos a las siete horas con quince minutos; viernes, de las diecisiete horas con quince minutos a las dieciocho horas con quince minutos; sábado y domingo, de las siete a las doce horas, de acuerdo con las certificaciones de las transcripciones de los acuerdos números 1887 y 2215, de fechas quince de junio y diecinueve de octubre, ambas fechas de dos mil dieciocho, emitidos por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES (fs. 112 al 114).

2. De la relación laboral entre la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia y el investigado, durante los meses de julio a octubre de dos mil dieciocho:

El Licenciado _____, fue contratado por la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República, bajo la modalidad de suministro de servicio de consultoría para el proyecto denominado “Elaboración de la Oferta Formativa de la Escuela Nacional de Formación Pública - ENAFOP”, como consta en la certificación del contrato de consultoría SETEPLAN-TW III-C-1/2018, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho (fs. 265 al 262).

De acuerdo con los términos de referencia y contrato de dicha consultoría, se requirió al investigado la elaboración de tres productos concretos: el primero, la propuesta de la estructura general de la oferta formativa; el segundo, el informe de avance (versión preliminar) del diseño de la oferta económica; y, el tercero, la versión final de la oferta formativa de la ENAFOP (f. 232).

La contratación se llevó a cabo por libre gestión y el plazo de vigencia de la consultoría era de ciento veinte días, a partir del seis de julio al cinco de noviembre, ambas fechas de dos mil dieciocho.

El Licenciado _____ recibió en concepto de honorarios por la ejecución de la mencionada consultoría la cantidad de diecinueve mil setecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$19,775.00), cuya fuente de financiamiento fueron Recursos de China Taiwán a través de SETEFE-Proyecto: Consolidación de la Escuela Nacional de Formación Pública ENAFOP del Órgano Ejecutivo-Código 91053 de la partida extrapresupuestaria, como consta en los citados términos de referencia de la consultoría (f. 229).

3. De la conducta de percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, atribuida al licenciado

al desempeñarse como Profesor Universitario III T.C. de la UES y como consultor de la ENAFOP, durante el período comprendido de julio a octubre de dos mil dieciocho:

Como ya se indicó, al investigado le correspondía ejercer su cargo de Profesor Universitario III T.C. y Jefe del Departamento de Educación de la Facultad Ciencias y Humanidades de la UES en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme a las Disposiciones Generales de Presupuestos –art. 84– y al horario oficial de esa institución.

Asimismo, el horario de trabajo en tiempo adicional para atender la cátedra de educación a distancia era de lunes a viernes, en horarios diversos, comprendidos entre las seis horas con quince

minutos a las siete horas con quince minutos y de las dieciséis horas con quince minutos a las dieciocho horas con quince minutos, y los fines de semana de las siete a las doce horas, de conformidad con los acuerdos adoptados por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES (fs. 112 al 114).

La asistencia diaria del referido servidor público se registraba mediante bitácoras de marcación manuales, según consta en los informes de fechas doce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veinte, suscritos por la doctora _____, Jefa del Departamento de Ciencias de la Educación y por el maestro _____, Coordinador de Carrera de la Licenciatura en Enseñanza del Inglés, modalidad a distancia (fs. 116 y 272).

De acuerdo con los mencionados reportes de marcación de asistencia laboral de la UES –que constan agregados en copias certificadas de fs. 117 al 198 y del 274 al 284– no se reflejan ausencias injustificadas o incumplimientos de horario de trabajo durante el período objeto de investigación.

Asimismo, con relación al desempeño y cumplimiento del horario laboral del licenciado _____ en la Facultad de Ciencias y Humanidades de la UES, en la entrevista realizada al licenciado _____, jefe inmediato del investigado en el período indagado, expresó que nunca tuvo ninguna advertencia de alerta o de irregularidad en el cumplimiento de horarios y funciones administrativas, docentes u operativas por parte del licenciado _____ o que dicho servidor público se ausentara de sus funciones o descuidara sus actividades por realizar actividades particulares, pues dicho profesional siempre ha sido una persona muy responsable en sus labores (f. 199).

Por otra parte, como se indicó supra, respecto a la jornada laboral del licenciado _____ en la ENAFOP, se ha establecido que durante la ejecución de la consultoría no estaba sujeto al cumplimiento de un horario fijo, pero de acuerdo con los relacionados términos de referencia, se proponían actividades como la elaboración del plan de trabajo detallando las actividades a realizar, la metodología de trabajo, entrevistas o grupos focales con actores y redes claves como el Directorio Nacional de la SETEPLAN, personal de la ENAFOP ubicadas en CAPRES, en las oficinas 218 y 248 de la Colonia San Benito, San Salvador; red de escuelas nacionales, red de enlaces ENAFOP y universidades locales, para obtener información necesaria, para el diseño de la oferta formativa. Así como reuniones de trabajo con equipo ENAFOP responsable del seguimiento; presentación de versión preliminar y final de la oferta formativa al Directorio de la ENAFOP.

Al respecto, el señor _____, quien al momento de los hechos era el Administrador del Contrato de consultoría, al declarar ante este Tribunal en audiencia de recepción de prueba testimonial (fs. 300 y 301), expresó que el investigado no tenía un horario de trabajo fijo para la ejecución de la misma, pero durante dos o tres semanas realizaron talleres con grupos de trabajo; que no recordaba la cantidad de veces y las fechas exactas de estos pero de forma habitual iniciaban a las siete horas; en dichos talleres el licenciado _____ solo brindaba orientación metodológica al equipo de trabajo citado y luego se retiraba del lugar, cuarenta o cuarenta y cinco minutos después de iniciado el taller. Posteriormente, era su colaboradora quien recogía los productos obtenidos.

Por último, agregó que las reuniones y consultas de trabajo que surgieron entre él y el investigado se desarrollaron vía telefónica y por correo electrónico.

Así, al hacer una valoración integral de la prueba recabada en el procedimiento, se advierte que ésta no permite establecer la supuesta transgresión cometida por licenciado _____, relativa a percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el

mismo horario, pues no se ha logrado establecer que durante el período comprendido del seis de julio al cinco de noviembre del dos mil dieciocho, el investigado haya utilizado el tiempo de su jornada laboral de la UES para desarrollar el trabajo de la consultoría de la ENAFOP; en primer lugar, por cuanto la mencionada consultoría no implicaba el cumplimiento de un horario de trabajo fijo, sino que la ejecución de la misma se dejó a criterio del consultor y del Administrador del Contrato, quien en su declaración afirmó que no recordaba fechas y cantidad de veces en las que se desarrollaron ciertos talleres de trabajo presenciales, pero que éstos no duraban más de cuarenta o cuarenta y cinco minutos, es decir finalizaban antes que iniciara sus labores en la UES, y que las reuniones de trabajo entre ellos fueron vía telefónica y por correo electrónico, siempre respetando los plazos de entrega de los tres productos que comprendían la consultoría; y, en segundo lugar, dado que de las certificaciones de las hojas de registro de asistencia diaria, tanto en horario normal como adicional, no se advierten ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada laboral. Asimismo, en la entrevista realizada al jefe inmediato del licenciado , afirmó que el investigado todo el tiempo ha sido responsable en la ejecución de sus funciones y que durante el período investigado no tuvo conocimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de horarios y funciones administrativas, docentes u operativas del investigado.

En ese sentido, se genera un estado de duda respecto a la presunta conducta del investigado de utilizar la jornada laboral que debía cumplir en la UES para la ejecución de la consultoría de la ENAFOP, en el período indagado.

Por las consideraciones efectuadas, cabe señalar que *“(...) la sana crítica, como método de valoración de la prueba, exige (...) que la autoridad (...) motive su resolución con arreglo a los hechos probados, es decir, que se debe atribuir a cada prueba un valor o significado en particular, determinando si la misma conduce o no a establecer la existencia del hecho denunciado y el modo en que se produjo; asimismo, cuando se presente más de una prueba para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento”* (artículo 416 inciso 3º Código Procesal Civil y Mercantil), y *(resolución pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el día 15/XI/2016, en el proceso referencia 20-2011)*.

Asimismo, es preciso indicar que el principio *in dubio pro administrado*, es una regla o criterio interpretativo destinado a favorecer al investigado en situaciones de duda.

De manera que, cuando el juzgador no es capaz de formar su convicción con el grado de certeza máxima posible al ser humano, excluyendo toda duda razonable, y como quiera que tenga la obligación insoslayable de resolver, ha de optar por aquella decisión que “favorezca al acusado”.

En definitiva, es una condición o exigencia subjetiva del convencimiento del ente decisor en la valoración de la prueba inculpatória existente aportada al proceso, de forma que si no es plena la convicción se impone el fallo absolutorio.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el principio de in dubio pro administrado constituye una regla procesal aplicable únicamente en caso de que la prueba producida en el debate, genere duda en la convicción del juzgador, dicha regla se relaciona con la comprobación de la existencia de la infracción administrativa y la participación del investigado, correspondiéndole su apreciación crítica a la libre convicción del Tribunal al momento de valorar la prueba. Se crea la duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad, y a éstos no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea*

porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí mismo no le merece confianza”
(Sentencia ref. 308- 2011 del día 22/X/2014).

En conclusión, según se ha detallado en este apartado, con la valoración de la prueba recabada en este procedimiento no existe un verdadero convencimiento respecto a que el investigado haya transgredido el artículo 6 letra c) de la LEG, con relación a la presunta conducta de percibir dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado, al desempeñarse como Profesor Universitario III T.C. y Jefe del Departamento de Educación de la Facultad Ciencias y Humanidades de la UES, y como consultor de la ENAFOP para la elaboración de la oferta académica de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, o que haya utilizado la jornada laboral de la universidad para realizar la consultoría, o que ello provocara una interferencia indebida en el correcto desempeño de sus funciones académicas o administrativas en la mencionada institución, en el período comprendido de julio a octubre de dos mil dieciocho.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III. 1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 7.4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), g) e i), 6 letra c), 20 letra a) y 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al licenciado _____, Profesor Universitario III T.C. y Jefe del Departamento de Educación de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la Universidad de El Salvador (UES), por la infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7